



No. 481

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República tendrá, entre otras, la siguiente atribución: “*5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. [...]*”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera que sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.*”;

Que el artículo 373 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo. La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación.*”;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, estableció: “[...] *la administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General. El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero. 1) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en calidad de delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente; 3) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente;*



No. 481

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; y, 5) El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente. [...]";

Que la Disposición Reformatoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017, estableció: *"Sustitúyase los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015 en virtud del cual se creó BANEQUADOR B.P., por los siguientes: 1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente; 3) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente [sic] 4) El Ministro de Acuicultura y Pesca o su delegado permanente; 5) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 18 de octubre de 2017 dispuso: *"Añádase en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015, que establece la integración del Directorio de BANEQUADOR B.P., el siguiente numeral: 6) El Gerente General del Banco Central del Ecuador"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 396 de 5 de abril de 2022 determinó: *"En el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015, que establece la integración del Directorio de BANEQUADOR B.P., efectúense las siguientes reformas: 1. Sustitúyase el numeral 4) por el siguiente: a) El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado permanente; 2. Sustitúyase el numeral 5) por el siguiente: 5) El Secretario Nacional de Planificación, o su delegado permanente; y, 3. Suprimase el numeral 6)"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, dispuso: *"Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional."*;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, estableció: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse 'Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo', [...]"*;



No. 481

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que como consecuencia de la reestructuración organizacional de varias entidades de la Función Ejecutiva, resulta necesario actualizar la normativa vigente, a fin de adecuarla a la actual estructura institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, por el siguiente:

“Artículo 7.- Administración, organización y estructura administrativa.- La administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y de la Gerencia General.

El Directorio tendrá a su cargo, principalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en el artículo 375 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, estará conformado de la siguiente manera:

- 1. Un delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
- 2. El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente;*
- 3. El Ministro/a de Trabajo y Desarrollo Humano, o su delegado/a permanente;*
- 4. El Ministro/a de Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente; y,*
- 5. El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado/a permanente.*

Los delegados permanentes para iniciar sus funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Gerente General del Banco será designado por el Directorio de la entidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el Directorio, de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Banco, y demás funciones establecidas en el artículo 378 del señalado cuerpo legal.



No. 481

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La organización y estructura administrativa de BANEQUADOR B.P. será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo con la normativa vigente."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano, el Ministerio de Ambiente y Energía y la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, ejecutarán el presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 26 de agosto de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



No. 480

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República tendrá, entre otras, la siguiente atribución: “*5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. [...]*”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera que sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.*”;

Que el artículo 373 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo. La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación.*”;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015, dispuso: “*El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros: a) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá; b) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente; c) El titular de la secretaría del Estado a cargo de la coordinación de la producción, empleo y competitividad o su delegado permanente; d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente; y; e) El titular de la secretaría de*



No. 480

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estado a cargo de la agricultura, ganadería, acuacultura y pesca o su delegado permanente. [...]”;

Que la Disposición Reformatoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017, estableció: “*Sustitúyase los literales b) y c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre del 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero del 2016, en virtud del cual se reorganizó la Corporación Financiera Nacional B.P., por los siguientes: 'b) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado permanente; c) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de acuacultura y pesca o su delegado permanente;'* Y añádase como inciso final de este artículo lo siguiente: ‘*Actuarán como invitados permanentes del Directorio los titulares de las secretarías de estado a cargo del turismo y comercio exterior, o sus delegados permanentes*’.”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, dispuso: “*Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, estableció: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse 'Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo', [...]*”;

Que como consecuencia de la reestructuración organizacional de varias entidades de la Función Ejecutiva, resulta necesario actualizar la normativa vigente, a fin de adecuarla a la actual estructura institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015 por el siguiente:

“Art. 5.- Miembros.- El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación Financiera Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:



No. 480

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. *Un Delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
2. *El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente.*
3. *El Ministro/a de Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente.*
4. *El Ministro/a de Infraestructura y Tecnología, o su delegado/a permanente.*
5. *El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete o su delegado permanente.*

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

La o el Presidente del Directorio ejercerá, además, las funciones, atribuciones y responsabilidades de carácter permanente previstas en el estatuto de la Corporación.

En caso de falta o ausencia de la o el Presidente del Directorio, su reemplazo temporal será designado de conformidad con lo previsto en el Estatuto."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Infraestructura y Tecnología y la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete ejecutarán el presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 26 de agosto de 2026.



VALIDAR FIRMAMENTO EN FIDEM®
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA